

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, enero veinte de dos mil veintitrés

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ PEREZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO LOPEZ PEREZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que mediante radicado N°2022111997 del 12 de octubre solicitó copia de la resolución N°7399 del 8 de octubre 2020 del comparendo N°1842725 del 28/04/2014 por cuanto se ve afectado por fenómeno prescriptivo a la fecha de suscripción del comparendo por haber transcurrido más de cinco años, solicitando la pérdida de fuerza ejecutoria de que trata el artículo 66 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada no se ha pronunciado frente a su solicitud, no se ha dado respuesta de fondo, ni oportuna, que no se ha tomado el requerimiento de prescripción en igualdad de condiciones ante la ley, vulnerándose el derecho fundamental de petición.

Solicita se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, por no dar respuesta a su requerimiento.

Trae a colación los artículos 13, 23, 29 de la Carta Política, apartes de la sentencia de Tutela C-339/1996, T-1263/2001, T-572/1992, artículos 817, 818, 563, 564, 565, parágrafo 1, 2 y 3 del Estatuto Tributario, artículo 66 numerales 1, 2, 3, 4, 5 del Código de Procedimiento Administrativo, art. 95 parágrafo 2 de la Ley 1450 de 2011.

Allega las pruebas documentales relacionadas en el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, pese a estar notificada en legal forma guardó silencio.

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES obrando en calidad de Profesional Universitario Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante CARLOS ALBERTO LOPEZ PEREZ en su escrito de tutela.

Que respecto al derecho al trabajo no puede pretender el accionante que por vía de tutela se acceda a descargar los comparendos, omitiendo que puede realizar el pago del comparendo o efectuar un acuerdo de pago, luego, resulta inconsistente que aun sabiendo de la existencia de los comparendos prefiriera dejar acudir a la vía preferente a efectos de evadir el pago de las obligaciones que adquirió por infringir las normas de tránsito.

Indica que mediante el escrito de tutela el accionante no puso de presente circunstancia o documento alguno que acredite que su trabajo depende de la licencia de conducción, es decir, no se evidencia la existencia de relación de causalidad, luego, no puede solamente afirmarse que hay conculcación del derecho, cuando nada les dice al respecto, por tanto, se solicita a su negar la tutela, luego, esa entidad no se encuentra incurso en la vulneración de derecho fundamental alguno.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la presente acción constitucional tuvo origen en la petición que hiciera el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ PEREZ, la cual fue radicada bajo el N°2022111999.

Trae a colación la Ley 1755 del 2015, artículo 14.

Indica que la petición no fue radicada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, que esa Sede Operativa no goza de competencia para resolver solicitudes que versen sobre prescripción, atendiendo a que la jurisdicción coactiva se encuentra a cargo de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Refieren la sentencia T-875 de 2010.

Afirma que, en atención al principio de colaboración entre entidades, que la contestación del derecho de petición elevado por el accionante anuncia que a la calenda la respuesta fue despachada y notificada.

Solicita desestimar lo pretendido por el accionante, toda vez, a la data ya se brindó una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente, no significando que por no despachar favorablemente lo pretendido se haya transgredido algún derecho, luego, no puede pretender el accionante desconocer la contestación brindada y notificada, para que por medio de la vía constitucional se obligue a lo imposible.

El accionado hace un recuento del trámite del proceso contravencional seguido por el comparendo N°1842725 del 24 de agosto de 2014.

Que queda demostrado que no le asiste razón al accionante cuando asevera que la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca vulneró su derecho fundamental por cuanto que la solicitud a la cual hace referencia no se radicó ante la Sede Operativa.

Anexa como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta Magna el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ PEREZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y petición consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la*

Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales* ".

Artículo 29. " *...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que se elevó derecho de petición por parte del señor CARLOS ALBERTO LOPEZ PEREZ el día 12 de octubre de 2022, y la misma fue radicada en la Oficina de Procesos STM del Sistema MERCURIO y no en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté, conforme se desprende de las documentales aportadas a esta foliatura, petición que le fue contestada por la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

mediante oficio CE - 2022750385 del 2022/12/07 y remitida al correo electrónico carlosneon57@gmail.com el 09/12/2022 conforme a las documentales allegas por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE en la contestación de la acción de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas dio contestación al derecho de petición incoado por el accionante CARLOS ALBERTO LOPEZ PEREZ no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, a la accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ PEREZ quien se identifica con la C.C.N°79.267.725, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante, a la accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ